

**REGLAMENTO (CEE) N° 2062/89 DE LA COMISIÓN**  
de 10 de julio de 1989

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a las camisas, de tejido, que no sean de punto, para hombres, de la categoría de productos n° 8 (número de orden 40.0080) originarios de la India y a los trajes sastre y conjuntos, de punto, para mujeres de la categoría de productos n° 74 (número de orden 40.0740) originarios de Filipinas beneficiarias de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 4259/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4259/88 del Consejo del 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (\*) y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 4259/88, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II con la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para las camisas, de tejido, que no sean de punto, para hombres, de la categoría de productos n° 8 (número de orden 40.0080) originarios de la India y para

los trajes sastre y conjuntos para mujeres, de punto, de la categoría de productos n° 74 (número de orden 40.0740) originarios de Filipinas, el plafón se establece, respectivamente en 1 826 000 y 64 000 piezas; que en fecha de 23 de junio de 1989 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios, respectivamente de la India para la categoría n° 8 y de Filipinas para la categoría n° 74 beneficiarias de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de la India para la categoría n° 8 y de Filipinas para la categoría n° 74 respectivamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

A partir del 15 de julio de 1989 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 4259/88 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India para la categoría n° 8 y de Filipinas para la categoría n° 74 respectivamente :

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0080	8 (1 000 piezas)	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, de tejido (que no sean de punto) para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	India
40.0740	74 (1 000 piezas)	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	Filipinas

(\*) DO n° L 375 de 31. 12. 1988, p. 83.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1989.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

---